

compañeros, sino por alguien que entre bastido
maestría, maneja y mueve los alambres...

Si así fuere por desgracia, el manipulador
te, porque bien sabido es lo que puede ha
decidida.

Mil casos nos presenta la historia
en lo político. Sin pasar por pedante permitidme, S
presente algunos:

Citaré á un solo hombre, Mahoma, criando una nueva reli-
gión: el Islamismo.

A Lutero, extendiendo en la mayor parte de la Europa, una
religión reformada: la Protestante.

A Almonte, trayendo á nuestra patria infortunada la injus-
ta intervención de tres naciones.

A Gutierrez Estrada, predicando la monarquía extranjera,
hasta plantear un trono en el sitio que ocupaba el dosel de la
República. . . .!

Comparemos, ahora, Señor, esos acontecimientos colosales,
con los amañes emprendidos contra nuestros débiles artículos
72 y 146, y dígame si mis temores son fundados.

Y he dicho *débiles*, porque solo serán *fuertes* por la fiel ob-
servancia de la ley; por el apoyo que V. H. les presté.

Creo por tanto que ni tocar debemos el artículo 146. Es la
columna que sostiene dos arcos: si para destruir el uno se la
derriba, indudablemente el otro vendrá á abajo.

Segregar la parte que propone el dictamen equivaldría á
destruirlo. Y esto porque el mismo artículo previene que al
tratar de su reforma, después de *ocho* años trascurridos, la
inicie una legislatura y la resuelva la próxima inmediata.

La mayor parte de las Constituciones de los Estados, con-
tienen esta prudente y sabia precaución.

La Reforma se inicia en una legislatura y la resuelve la si-
guiente, en los Estados de *México, Jalisco, Veracruz, Tabasco,*
Yucatan, Chiapas, Chihuahua, Morelos, Sonora y Sinaloa.

un periodo de sesiones y se resuelve en el in-
Julgo, Guerrero, Durango, Michoacán, Nuevo
maulipas.

Tolima, fija los mismos *ocho* años comba-
er reformada.

EN EL NO tiene esta prohibición absoluta, en el
En ningún caso se podrán alterar los principios
constitucionales del Estado."

La de *Guerrero* consigna la misma prohibición.

En estos momentos, en fin, la Constitución francesa vá á ser
reformada, y la principal de sus reformas es una prohibición
perpétua contra la reforma misma, á la cual ata las manos.
Dice así:—"En ningún caso podrá la reforma afectar la esta-
bilidad de la República."

¿Se quiere todavía un caso mas elocuente? Lo presentaré,
ya que por fortuna me lo proporciona, como mandado hacer
segun se dice vulgarmente, el artículo 5º de la ley número 28
de 26 de Mayo último, expedida hace apenas *cuarenta dias*
por esta H. Cámara. Ese artículo establece una prohibición
por *quince años*, para que las fincas rústicas del Estado no
vuelvan á valuarse durante aquel periodo.

En este solo caso lo tenemos todo concentrado:

Un Congreso que no es constituyente sino constitucional;

Una prohibición que ata las manos de siete legislaturas;

Y el lapso de la prohibición mayor unos siete años que la
del anticonstitucional artículo 146. . . .

Este último caso acaba de demostrar que un congreso, sin
ser constituyente puede establecer reformas que importen una
prohibición.

—¿Se vacila, se duda todavía?—Pues oigamos á Castillo Ve-
lazco en su obra "Apuntes sobre derecho Constitucional," ca-
pítulo XXIV, párrafo IX.—Dice así textualmente; hablando
de reformas y sin andarse en sutilezas:

"Al poder legislativo, ejercido por el Congreso de la Unión,

Querétaro. ¿Que la
ilumine sus deli-
"y á las legislaturas de los Estados, es á quien *únicamente* corresponde hacer las adicciones?"

Ahora bien: ¿el artículo 146 fué una reforma? *Señor, no.*
—Luego el hacerla correspondió *exclusivamente* á la legislatura que la decretó, y no á un Congreso.

Pero aun suponiendo que la Comisión *no* actuó con justicia, por complacerla podría *señor, no.*
so al sancionar reformas prohibitorias, funciona como *órgano* *instituyente*, así como lo hace en ocasiones como *Colegio Electoral*, y aun se erige á veces en *Gran Jurado*, conforme al artículo 109 de la Constitución vigente.

En consecuencia, pues, de todo lo dicho y estando demostrado que el 5º Congreso queretano fué competente para decretar el artículo 146 de nuestra Constitución local, las dos prohibiciones que contiene deben respetarse.

La Comisión solo admite una. ¿Por qué?—Esto, Señor, no puedo explicármelo, ni lo explicará nadie.

El artículo citado dispone que para que puedan reformarse aquel, el 41 y el 72, se necesitará que una legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero *precisamente* después de 8 años, no cumplidos aún.

El dictamen destruye este segundo mandato; pero deja vivo el primero y sin embargo, una *misma* legislatura, en un MISMO periodo, ¿casi en un MISMO mes! admite la iniciativa y la resuelve. . . .!

¿Cómo puede ser esto? ¿Por qué una contradicción tan extraña? ¿Por qué nos olvidamos que nuestra Constitución dice en su artículo 2º—"El poder público *únicamente puede* lo que la ley le *concede*"?

La ley está diciéndo que *no*; la H. Comisión anuncia que la ley *dice bien*, supuesto que se deja vivo el precepto; y á pesar de todo, el dictamen dice *¡sí!* y la reforma está pronta á consumarse. . . .!

Señor, creo que aun es tiempo de detenernos para no come-

ción, al destruir la parte final del artículo relativo á *atacar* algo, atáquese solamente el *trámite* de la discusión que le negaría mi voto, si se *atrasa* los *artículos*.

EN EL N.º *está* fundado:

1º—En la *calidad* transitoria, pasajera, del artículo.
2º—En no hacer referencia á él, ni nombrarlo siquiera, el 146.

3º—En el muy lamentable error que su texto encierra. Esto *acaso* justificaría mi voto.

Lo votaré, yo el primero, como podría votarlo la personalidad á quien favorece, en cambio de salvar aquellos artículos que fueron instituidos para *afianzar* el bienestar del pueblo queretano.

En cuanto á los demas artículos, ni en pró ni en contra podré votarlos; pues sólo podría hacerlo si hubiesen ya trascurrido los *ocho* años; admitido la legislatura anterior la iniciativa; y solo tener hoy V. H. que resolverla.

El C. Presidente.—Para contestar como miembro de la comisión á los Sres. Diputados que han impugnado el dictamen, suplico al Sr. Vice-presidente pase á ocupar la Presidencia.

El C. García Vice-presidente.—Tiene la palabra el C. Domínguez.

El C. Domínguez:

Voy á ocuparme en contestar las impugnaciones que han hecho al dictamen los Sres. Esquivel y Rivera; pero les suplico me dispensen, no solo que no lo haga con el detenimiento que merecen por sus personas y por lo importante de los puntos que han tocado; sino que también sean indulgentes si olvido alguno de sus argumentos. En una improvisación no es fácil que ocurran del momento las verdaderas razones que encon-

traría uno en el estudio, y tratándose de tantos puntos, no he podido tomar notas que me contestar.

Abril 20 de 1868.

Diré al Sr. Esquivel que la parida de elegir entre las leyes electorales y la de esta discusión, no existe ni puede ser una vez calificada por el Congreso la elección de otro congreso venga á revisar la declaración hecha; pero como comprenderá el Sr. Esquivel todas las cosas humanas deben tener un límite y respecto de la organización de los poderes sociales, se le puso en las decisiones de los congresos. Hay sin embargo, esta diferencia entre uno y otro caso; que nosotros obedecemos la ley electoral y podemos reformarla el día que se nos ocurra; mientras que el precepto del artículo 146 nos priva de esta facultad constitucional.

Respecto á que no podamos reformar el artículo 146 sino hasta que no pasen ocho años: ¿como quiere el Sr. Esquivel que respetemos el precepto si lo que negamos es precisamente la facultad con que se decretó?

El Sr. Rivera nos ha hecho multitud de citas de constituciones que en cuanto á sus reformas, contienen preceptos prohibitivos de mucha mayor magnitud que las del artículo 146. Está bien; pero en primer lugar mucho habría que decir sobre cada uno de los casos que se citan. si hubiera tiempo para estudiar y formar la comparación debida entre unos y otros, y en segundo lugar falta examinarlos en su relación con la época y circunstancias en que estamos. No puedo hacerlo en estos momentos, sólo puedo llamar la atención del Sr. Rivera acerca de lo imperfectos que estaban antes los conocimientos en derecho constitucional hasta que la Nación Norte Americana hizo un estudio especial de esa materia, sirviendo de origen á las buenas doctrinas que hoy tenemos. Recuerdo dos de las citas que en este punto ha hecho el Sr. Rivera: la de la Constitución de los Estados Unidos que estableció el lapso de

erétaro. ¿Que la ilumine sus deli-

ne pudieran ser reformados algunos de sus pre-
nuestro Congreso constitucional mexicano al
del Presidente de la República y Go-

esto tengo que decir; que, el
sólo era constituyente, sino que era

EN EL **N**o iba á organizar la nueva nación, y en-
ció natural establecer un periodo de observación
nasta ver el resultado práctico de los preceptos: ni estamos en
el mismo caso, ni la Legislatura de 879 era constituyente. Puen-
do, sin embargo, asegurar al Sr. Rivera que aun la misma na-
ción americana ha modificado mucho su opinión respecto á la
facilidad en reformar la constitución, como un medio de sa-
tisfacer la inestabilidad natural en las inclinaciones y afec-
ciones populares, palabras del dictamen, medio que evita mu-
chas veces las revoluciones. La cita de nuestro Congreso
Constitucional, tampoco es aceptable; no fué él, sino la revol-
ución la que nos trajo el principio de no reelección. El Con-
greso de entonces al ser electo, llevó invívita la facultad de
incrustar ese principio en nuestro código; legalizó la revolu-
ción, digámoslo así.

A los dos señores á quienes contesto parece que ha disonado
la palabra *tiranía* que usó la Comisión en su dictamen. Señor,
nosotros no hemos pretendido dar á esa palabra toda su re-
pugnancia; no hemos pensado en las hogueras de la inquisición,
ni en grillos, ni masmorras, ni en nada de tales horrores, pro-
pios de los tiranos; para mí, la tiranía empieza donde la ley
termina, y en esta acepción legal es como hicimos uso de la
palabra en el dictamen. El artículo 1º transitorio contiene se-
gún el mismo Sr. Rivera un lamentable error: ¿con qué dere-
cho se nos obliga á respetar durante ocho años ese lamentable
error? Con ninguno: he aquí la tiranía.

Mi apreciable compañero el Sr. Rivera cree ver en estas re-
formas un plan preconcebido contra el artículo 72 y que hay
alguien entre bastidores que mueve los alambres. Señores, ni

yo soy títtere ni me muevo nunca más que por mi voluntad; aquí mismo he dado pruebas de mi carácter; en consecuencia tengo de cuando protesto que no estoy isorrida. lo he creído perfectamente legal y siguiendo mis propias convicciones. Acepto, to, preocupado, lo que se quiera; pero no instruye de alguno.

No creo que estamos en el caso de defender el artículo 72 puesto que nadie lo ataca; todos los Sres. Diputados, y yo también, hemos sido bastante explícitos sobre este punto; pero permítame el Sr. Rivera que le diga, que en su innecesaria defensa del citado artículo, no ha sido generoso llevándola al terreno de las personas: es cómodo citar nombres para alabarlos, como él lo ha hecho, citando las administraciones de los Sres. Cosío y Olvera; á mí me habría dado pena, defendiendo la contraria, mentar los de los que no se hubieran manejado tan bien.

Debo contestar, y esto es extensivo á los dos señores impugnadores del dictamen, el cargo terrible que nos hacen, marcando la aparente inconsecuencia que, dicen, presentamos, al rechazar por una parte los ocho años que la Legislatura de 79 puso de plazo para sus reformas, y los 15 años que hace muy pocos días hemos concedido de garantía á los propietarios para que no se les aumente el valor de las fincas rústicas. Este argumento es más de aparato, más fastuoso que sólido; es un argumento de sensación, y yo me confundo, cómo dos personas tan entendidas, no han querido hacer la conveniente separación entre los derechos naturales y los civiles del hombre.

El derecho de propiedad, es natural; se adquiere con el simple hecho de nacer, como se adquiere el de vivir y el de pensar; si esta Legislatura tuvo que atacar la propiedad disponiendo un nuevo valúo de las fincas, pudo hacerlo estrechada por lo afflictivo de las circunstancias del erario; pero como comprendió la alarma que tal disposición debía engendrar en-

Querétaro. ¡Que la
ilumine sus deli-

Abril 20 de 1868.

rios, dió por garantía, la de que este nuevo por quince años, reconociendo así el respeto de propiedad.

EN EL NO
sobre derechos naturales que
amos de votar en el presu-
as las partidas de jubilaciones, y pen-
mpo no extinguido, sin meternos á examinar si
años justas, si eran ó no convenientes. Hemos obedecido las leyes de las Legislaturas anteriores y sobre ellas no pretendemos ni la facultad de revisión: ¿por qué fué esto? porque esas leyes criaron un derecho de propiedad para los beneficiados, y si hubiéramos tenido la torpeza de derogarlas ó modificarlas con perjuicio de ellos, habrían pedido amparo con mucha justicia, lo que sucederá si alguna de las Legislaturas posteriores pretende atacar la garantía que concedimos en la ley que se nos acaba de citar. Empero, por las reformas constitucionales que estamos llevando á cabo: cabría el recurso de amparo? Es claro que nó, y sólo esto basta para marcar la diferencia que existe entre nuestro decreto, y las reformas de 79.

Todo el talento de los señores á quienes contesto no ha bastado á destruir el argumento fundamental de la Comisión: «si la Legislatura de 79 tenía facultades iguales á las nuestras, ó no pudo atacarlas, ó nosotros podemos derogar sus disposiciones, reivindicando nuestro derecho.» Dice el Sr. Rivera que aquella Legislatura no tenía un precepto constitucional expreso que se lo vedara, como nosotros lo tenemos; es verdad; pero como lo que negamos es que haya habido facultad para dictar la prohibición, por eso procuramos derogarla por los medios legales que la misma constitución en su parte sana nos presenta, en cuya virtud suplico á los Sres. Diputados favorezcan con su voto el dictamen de la Comisión.

Volvió á ocupar la Presidencia el C. Domínguez.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Rivera por segunda vez.

Querétaro. ¡Que la
El C. Rivera: Doy las gracias al Sr. Domínguez, ilumine sus deli-
y sinceras explicaciones; sin embargo insiste
la Cámara que estuvo en las facultades
de 1879 decretar la prohibición
artículo 146 de la Constitución y
debe reformar el citado artículo,
que establece la ley suprema del Estado.

El C. Presidente.—Tiene la palabra por segunda vez el
Esquivel.

El C. Esquivel: Solo hago uso de la palabra por segunda
vez para patentizar las prohibiciones que establece la ley elec-
toral, para que ni por vía de rectificación se vuelva á tratar
de ninguna elección una vez declarada por el Presidente.

El C. Rebollo, Secretario.—Se pregunta si está suficiente-
mente discutido el asunto.—Sí lo está. El mismo Secretario.—
En votación nominal, se pregunta si se aprueba en lo general.

Sonada la hora de reglamento, la misma Secretaría consultó
á la Cámara si se prorogaba la sesión hasta terminar el asun-
to que se discute, y se resolvió por la afirmativa.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Esquivel para una
ratificación.

El C. Esquivel:

A la hora de sujetar el dictamen á votación general, pido
conste que mi voto es negativo en el sentido que dije en mis
puntos. Que el dictamen concluye con proposiciones con
que no ha podido concluir, pues la aprobación de ellas equi-
vale á aprobar la iniciativa, lo cual debe hacer la otra legisla-
tura que venga, oyendo previamente á las juntas de Dis-
trito. Que en mi concepto es nulo todo lo más que haga esta
Cámara, fuera de la discusión que tuvo ya lugar; y que con
eso acabó ya su misión. Que esto pide se agregue á la copia
que ha pedido de sus puntos.

Recogida la votación nominalmente resultó quedar aproba-
do en lo general el dictamen de la comisión por seis votos que

partas partes de los Diputados presentes, con-
Diputados Esquivel y Rivera, quien mani-
festado negativo por las mismas razones que
diciendo igualmente que se hagan
de dicho señor y del que

EN EL NOMBRE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
por la prensa, agregándose al
impreso.
El C. Presidente dictó el siguiente trámite: „Su discusión
particular para mañana.“

SESIÓN DEL DÍA 9 DE JULIO DE 1884.

Presidencia del C. Domínguez.

La Secretaría anunció estar á discusión en lo particular el
dictamen de la Comisión especial, sobre reformas al Código
político del Estado, y sucesivamente dió lectura á los artículos
preinsertos en la discusión general; los que de igual manera
y sin debate se declararon con lugar á votar por seis votos,
que forman las tres cuartas partes de los Diputados presentes,
contra dos de los CC. Esquivel y Rivera que estuvieron por
la negativa.

El C. Presidente dictó el siguiente trámite:

„Cumplido lo que previenen las cinco primeras fracciones
del artículo 145 de la Constitución local, pase este expedien-
te por conducto del Ejecutivo á las Juntas de Distrito, para
que cumplan con lo que previene la fracción VI del referido
artículo 145.“—*García Rebollo, D. S.*—Una rúbrica.

Certifico ser copia del original, que obra en el expediente
respectivo.

Querétaro, Julio 10 de 1884.—*Florencio Santamaría*, ofi-
cial mayor.

Querétaro. ¡Que la
a ilumine sus deli.

piAbril 20 de 1868.



EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo Queretano.

LOS repre entantès de los seis distritos en que está dividido el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso constituyente con el objeto de formar el código que asegure una perfecta union entre los pueblos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueva el bien general y afirme los beneficios de la libertad, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION

política, para el régimen del Estado libre, soberano é independiente de Querétaro.

TITULO PRIMERO.

SECCION 1.^a

De los derechos del hombre.

ART. 1.º El pueblo Queretano reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes y las autoridades deben, en consecuencia, respetar y sostener las garantías constitucionales.

ART. 2.º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen su territorio, por solo ese hecho recobrarán su libertad y tienen derecho a la preteccion de las leyes. Estas jamas autorizarán ningun contrato que tenga por objeto la pérdida irrevocable de la libertad del hombre.